Señores

**JUZGADO** **CUARTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA**: | PROCESO VERBAL  |
| **RADICADO:** | 1001 31 03004- **2023-00023-**00 |
| **DEMANDANTES**: | DIANA MILENA SIERRA ROJAS y OTROS |
| **DEMANDADOS**: | ECOPETROL S.A. y OTROS |

**ASUNTO**: **SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA- SUBSIDIARIAMENTE CONTROL DE LEGALIDAD**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Respetuosamente procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, teniendo en cuenta que uno de los demandados es ECOPETROL S.A. entidad pública sujeta al derecho administrativo de conformidad con los artículos 104 del CPACA y el art. 133 del CGP, por tanto, deberá ser declarada la nulidad ante la falta de competencia del juez civil para tramitar el asunto, subsidiariamente solicito que el señor juez en calidad de director del proceso ejerza un control de legalidad que conlleve al estudio de la calidad del sujeto demandado y proceda a remitir el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa, que corresponde a la competente para dirimir la litis. En tal virtud, se formulan los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico.

# CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Resulta necesario aclarar que se presenta este escrito contentivo de la NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN teniendo en cuenta que uno de los demandados es ECOPETROL, por lo que el conocimiento de este asunto debe ser de conocimiento de los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa; lo anterior sin que esta actuación implique renuncia al escrito de nulidad por indebida notificación de mi mandante que fue presentada de manera previa a esta actuación. Así las cosas, se presenta ante este Despacho, esta solicitud de nulidad bajo la causal del numeral 1 del art. 133 del C.G.P. sin que se renuncie a la alegada del numeral 8 del mismo artículo, la cual fue presentada en primera oportunidad.

1. **SÍNTESIS DE LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN- NUM 1 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP**

Para efectos de puntualizar los motivos para interponer esta nulidad, es menester reseñar que la demanda se dirige entre otros en contra de Ecopetrol, la cual es una empresa de economía mixta con participación mayoritariamente pública, lo que la cataloga como una entidad estatal; y por consiguiente todos los litigios que versen sobre la responsabilidad de aquella, como por ejemplo la responsabilidad extracontractual por la ocurrencia del accidente que trata de imputársele, debe ser conocida a través de la acción de reparación directa, ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues la calidad del sujeto es el primer factor de competencia que debe valorarse antes de asumir el conocimiento de un asunto, factor subjetivo que torna improrrogable la competencia, lo que supone que no es un criterio subsanable con el tiempo y que incluso de llegar a proferirse sentencia aquella estaría afectada de nulidad.

Así las cosas, el hecho de que, entre los sujetos demandados se encuentre una entidad estatal, implica que el conocimiento del pleito está restringido a los jueces administrativos y no a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, siendo así en virtud del factor subjetivo (calidad de las partes) por lo que, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se rechace y se ordene la remisión a reparto ante los jueces administrativos.

1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO** **CUARTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Se plantea esta solicitud de nulidad teniendo en cuenta que uno de los demandados es ECOPETROL S.A. entidad sujeta al derecho administrativo de conformidad con la Ley 1118 del año 2006 y el art. 104 del CPACA, por tanto, al ser una acción presentada ante el juez civil, la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer el presente asunto, al tratarse de una controversia originada en hechos en los que es parte una entidad pública, sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, lo que significa que el asunto debía ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En ese sentido, deberá ser declarada la nulidad ante la falta de jurisdicción y competencia del juez civil para tramitar el asunto, por la causal del numeral 1 del art. 133 del C.G.P., pues no es competente por el factor subjetivo, el cual es improrrogable, lo que supondrá que de proferirse una sentencia incluso aquella estará afectada de nulidad.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que los litigios que se originen en hechos o contratos en los que se encuentren involucradas entidades públicas, como la demandada ECOPETROL S.A., el litigio debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta norma en su contenido literal establece:

*ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,* ***hechos****, omisiones y operaciones,* ***sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,*** *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1.* ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***

 *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;* ***las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.***

(Subrayado y negrita fuera de texto original)

De manera que, en línea con lo dispuesto en el inciso primero, el numeral primero y el parágrafo del artículo 104 precitado, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe conocer sobre los litigios cuyo origen se dé por hechos de entidades públicas relacionadas con responsabilidad extracontractual, de entidad pública con participación superior al 50%, por lo que se entiende que ECOPETROL S.A. está sujeta al Derecho Administrativo.

La Ley 1118 del año 2006 estableció que ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía (Art. 1º), que cuenta en su composición accionaria con la participación de particulares, conservando el Estado mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación, desarrollando actividades de naturaleza industrial y comercial, o de gestión económica en competencia con sociedades exclusivamente privadas, haciendo parte del grupo de las entidades descentralizadas y ser un organismo vinculado no se puede considerar como un particular.

Sobre este mismo aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades y ha explicado cómo opera el FUERO DE ATRACCIÓN frente a los conflictos de responsabilidad extracontractual donde obran como parte demandada una entidad pública y particulares, en tales oportunidades al resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones, determinó que la competencia es de la jurisdicción Contencioso Administrativa, veamos[[1]](#footnote-1):

*“(…) el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie,* ***a la posibilidad de proyectar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis.*** *No obstante, dicho supuesto no es absoluto pues, es necesario que el juez verifique el cumplimiento del factor de conexión e inferir razonablemente, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la concausa eficiente del daño que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que los jueces administrativos conozcan el asunto.*

*(…) Cuando una demanda se dirija,* ***de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa****, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”.*

(negrita fuera de texto original)

En el caso en concreto, el proceso de la referencia fue iniciado el 12 de diciembre de 2022, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., ECOPETROL S.A. y NELSON GUARNIZO MOLINA con el objetivo de declarar la responsabilidad civil extracontractual de las dos últimas, por los hechos ocurridos el 29 de febrero de 2020, en los que la activa se vio afecta luego de que el señor DIEGO FERNANDO CORTÉS ROJAS conductor de la motocicleta de placa UCE-81C chocara contra el vehículo de placa FWU-848, conducido por el señor NELSON GUARNIZO MOLINA, vehículo de propiedad de ECOPETROL S.A. y asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. Siendo aquellos los hechos expuestos en la demanda, la parte demandante consecuentemente solicitó la condena en contra de ECOPETROL S.A. y NELSON GUARNIZO MOLINA; y que por su parte la condena que le fuere impuesta a estos fuese asumida por la aseguradora de conformidad con la póliza que ampara el vehículo.

En ese sentido, y de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente y de conformidad con las reglas del fuero de atracción en este asunto se cumple con *el factor de conexión* requerido para dar aplicación al aludido fuero, ante la atribución de inferencia mínima de imputación a la entidad pública por parte de la activa. Por lo que, por fuero de atracción la jurisdicción competente es la Contencioso administrativa y no la Ordinaria, pues, el fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas. De tal forma que, una vez más se reitera que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer el presente asunto comoquiera que dentro del extremo pasivo se encuentra una entidad pública cuyos actos u omisiones en el marco de la responsabilidad civil extracontractual deben ser conocidos por los jueces administrativos.

Ahora bien, zanjado lo anterior es importante resaltar al despacho que la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto se constituye en un motivo de nulidad de conformidad con el numeral 1 del art. 133 del CGP. Pues, tal pleito es de conocimiento restringido de la jurisdicción contencioso y el juez civil no puede asumir el conocimiento de pleitos donde se estudie la presunta responsabilidad de una entidad pública. De tal suerte que al tenor de la norma procesal tal presupuesto fáctico constituye una causal de nulidad:

***“Artículo******133.***Causales de nulidad***.****El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (…)”*

En este punto debe entenderse que cuando el juzgador decide asumir la competencia para conocer un asunto, primero está llamado a realizar un estudio sobre los factores de atribución de aquella (i) subjetivo, (ii) objetivo y (iii) funcional; es así que dentro del primer factor de atribución de competencia se encuentra el factor subjetivo el cual hace referencia a la calidad de las partes procesales, por lo que siendo Ecopetrol una de las personas demandadas, y estando acreditada o siendo de conocimiento que aquella es una entidad estatal, el despacho debió repudiar el conocimiento del asunto y remitirlo al competente.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que al factor subjetivo para la atribución de competencia es un criterio improrrogable de aquella, lo que quiere decir que, aunque se haya admitido la demanda, dicho acto no otorga la competencia para dicha autoridad judicial, pues la competencia en esos casos no se asume ni siquiera por el paso del tiempo ni el silencio de las partes, tal como lo prevé el artículo 16 del CGP:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia*

***La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables****. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia* ***por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*** *Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (énfasis propio)*

Lo anterior quiere decir que, de ninguna manera el juez civil resultará competente para conocer un asunto que versa sobre la responsabilidad civil extracontractual de una entidad estatal, pues en efecto la competencia para ello la tendrán los jueces que integran la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que, desde la presentación de la demanda la autoridad judicial está llamada a realizar un análisis de los factores de atribución de su competencia, a fin de garantizar no solo que sea el juez natural que está llamado a resolver la litis, sino también que debe velar para que se profiera una sentencia de fondo jurídicamente válida.

Lo aquí reseñado quiere decir que, si el juez civil llegara a proferir una sentencia en este asunto, aquella estará afectada de nulidad, en virtud de la falta de competencia del juez civil para conocer un asunto que está destinado al conocimiento de la jurisdicción ordinaria a través de sus jueces administrativos. Así las cosas, si aquella providencia resultare nula, en verdad no se estaría garantizando la sentencia de fondo, pues aquella no sería exigible; es por ello que, el solo hecho de que su señoría haya admitido la demanda no genera que la competencia se prorrogue a su favor, y esta posición incluso encuentra asidero en las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad proferida frente al numeral 1 del artículo 133 del CGP sobre la nulidad por falta de jurisdicción o competencia, tal como se expresa a continuación:

*“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales,* ***y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente;*** *(ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y* ***(iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.***

 Por lo que deberá declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia en los términos del numeral 1 del artículo 133 del CGP o en su defecto realizar el adecuado control de legalidad con el objetivo de dirimir este aspecto, en los términos del art. 132 del CGP., pues ha conocido del proceso sin tener las facultades para ello, y de no declarar la nulidad de lo actuado, incluso la sentencia estará viciada, aspecto que riñe con el derecho a obtener una sentencia de fondo que sea válida jurídicamente.

En conclusión, en este proceso se deberá declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva frente al asunto, en la medida en que (i) de conformidad con lo consagrado el artículo 104 del CPACA y al ser la demandada ECOPETROL S.A. una entidad pública, las controversias en las que se vea involucrada deben ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (ii) De conformidad con el fuero de atracción, al evidenciar dentro de la parte pasiva de la litis una concomitancia entre sujetos de derecho privado y sujetos de derecho público en los que se predica responsabilidad civil extracontractual, la competente es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (iii) el legislador ha instituido que emerge como principio del derecho procesal que los asuntos deben ser de conocimiento del juez natural, por lo que, al tratarse o debatirse la responsabilidad de una entidad estatal, esa competencia está vedada exclusivamente al juez administrativo y el juez civil no puede abrogarse la misma, (iv) el factor subjetivo de atribución de la competencia, que se refiere a la calidad de los sujetos, en verdad es improrrogable, lo que supone que pese a que se haya admitido la demanda por parte del juez civil, no es posible predicar la ***la regla perpetuatio jurisdictionis,*** (v) incluso si el juez civil llegara a proferir una sentencia en este caso, aquella estará afectada de nulidad, pues sin ser su jurisdicción la competente para resolver el litigio, el fallo no es jurídicamente avalado.

En vista de lo anterior, y en aras de garantizar el cumplimiento de la constitución frente a la distribución de la competencia entre jurisdicciones y la norma procesal que regula los factores de atribución de la competencia, muy respetuosamente solicito al despacho acceder a la declaratoria de nulidad como se precisa en las siguientes peticiones.

1. **SOLICITUDES**

Por lo antes expuesto muy comedidamente solicito al Despacho:

**PRIMERA**: Se **DECLARE** que el Juez Cuarto Civil Circuito de Neiva, Huila actuó sin ser competente ni ostentar su jurisdicción facultades para conocer del presente proceso donde se discute la presunta responsabilidad civil extracontractual de la entidad estatal Ecopetrol.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior solicitud, se **DECLARE** la NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA en los términos referidos en este escrito y en consecuencia se remita la demanda a la jurisdicción contencioso administrativa para que por reparto el juzgado haga el análisis de admisibilidad de la acción.

**TERCERA** **SUBSIDIARIA.** En Defecto de lo anterior, solicito a la su señoría que como director del proceso se sirva a realizar el adecuado control de legalidad con el objetivo de volver al estudio de admisibilidad de la demanda donde se considere los criterios o factores de atribución de competencia, especialmente el subjetivo, con la finalidad de dirimir este asunto en los términos del art. 132 del CGP.

1. **ANEXOS**
2. Auto 939 de 2021 de la Corte Constitucional donde se dirime un conflicto de competencia entre jurisdicciones en un asunto similar al caso de marras
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. de la Cámara de Comercio de Cali.
4. **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 en Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

****

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Constitucional, Auto 713 de 2021, Auto 646 de 2021, Auto 939 de 2021 [↑](#footnote-ref-1)